



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/415/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/415/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA**, registrada con el folio **021164322000030**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/415/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de mayo de abril de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito listado de expedientes ya concluidos o solventados por la dependencia. Dicho listado debe contener el número de expediente o caso, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de los funcionarios investigados.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley

Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito una respuesta con apego a la ley.

Para mayores referencias, consultar la siguiente nota donde la titular de este sujeto obligado menciona 28 expedientes solventados a la fecha: <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/desvio-de-recursos-las-principales-irregularidades-de-160-expedientes-en-investigacion-8053201.html> (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, no es competente para proporcionar lo peticionado, toda vez que de conformidad a las atribuciones previstas en el artículo 20 de su Reglamento Interno, ésta no cuenta con facultades para solventar las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, por ello no se cuenta registro de expedientes o investigaciones relacionadas a la omisión de solventación por parte de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación.

En esa misma tesitura, se dice que ésta Dirección tampoco cuenta con facultades para conocer sobre los expedientes instaurados por la comisión de un delito, en ninguna de sus etapas.

Por tanto, en términos del artículo 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación no es competente para conocer y atender lo peticionado.

Lo que obra, como ya fue publicitado son 160 expedientes en investigación mismos que están en trámite y no como lo refiere el solicitante literalmente.

No obstante lo anterior, le informo que la Auditoría Superior de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de las auditorías. A la cual se accede a través del siguiente hipervínculo: <https://tinyurl.com/y5jlmvft>

De igual forma, se advierte que el promovente solicita: número de expediente o caso, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de los funcionarios bajos investigación, al respecto, le informo que dentro de los archivos de esta Dirección no se cuenta con el reporte solicitado, toda vez que conforme al ámbito de las atribuciones que dispone el Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ésta no conoce sobre los expedientes aperturados por delitos en ninguna de sus etapas.[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, a pesar de que en su respuesta reconoce la existencia de los 160 expedientes requeridos como parte de la solicitud de información con folio 021164322000029.

En su respuesta, el sujeto obligado señala que "Lo que obra, como ya fue publicitado son 160 expedientes en investigación mismos que están en trámite, y no como lo refiere el solicitante literalmente".

Al respecto, es mi deseo reiterar que mi solicitud es sobre esos 160 expedientes, y también deseo reiterar que no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública." (Sic)

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

Al respecto es de argumentar que esta Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, hizo de conocimiento al solicitante que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, no es competente para solventar las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, y que por ello no obra registro de expedientes o investigaciones relacionadas a la omisión de solventación por parte de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación, así como tampoco cuenta con facultades para conocer sobre los expedientes instaurados por la comisión de un delito, en ninguna de sus etapas.

Debiendo advertir que los servidores públicos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de Estado Libre y Soberano de Baja California, en el artículo 97 los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Solicitando a ese órgano garante de manera por demás respetuosa, se analice el contenido de la solicitud del peticionario y la respuesta dada por esta autoridad misma que está acorde a las atribuciones de esta Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación.

No obstante, como se podrá observar, tomando en cuenta el contenido de su solicitud, se informó que la Auditoría Superior de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de las auditorías, adjuntando captura de pantalla del registro referido para su consulta.

Por tal motivo, se insiste en el contenido de la respuesta otorgada al solicitante, en la que se fundan y motivan las razones por las que esta Dirección no es competente para proporcionar la información peticionada, toda vez que esta no cuenta con atribuciones para solventar las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, así como tampoco cuenta

con: número de expediente o caso, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de los funcionarios bajos investigación, toda vez que conforme al ámbito de las atribuciones que dispone el Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ésta no conoce sobre los expedientes aperturados por delitos en ninguna de sus etapas.

Ahora, respecto a la manifestación consistente en: "En su respuesta el sujeto obligado señala que *"Lo que obra, como ya fue publicitado son 160 expedientes en investigación mismos que están en trámite, y no como lo refiere el solicitante literalmente."*; es de mencionarse que si bien dentro de los archivos de esta Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación se encuentran en investigación un total de 160 expedientes, **las circunstancias han variado, toda vez que han sido declarados como reservados por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, mediante Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintiocho de abril del año en curso**, motivo por el cual me encuentro imposibilitado jurídicamente para proporcionar el listado que solicita.

Dicho lo anterior, la medida de clasificar como reservado los expedientes de investigación es salvaguardar el sigilo en las investigaciones, la garantía del debido proceso y los derechos de las partes involucradas en la investigación.

Aunado a ello, no pasa desapercibido, que en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones, entre otras, DE INTERÉS PÚBLICO, asimismo, y de conformidad al Título Cuarto, "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, de la referida Constitución", del cual se extrae, que la naturaleza de los procedimientos de responsabilidad administrativa, es buscar proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando daños mayores a la administración pública, por lo tanto debe entenderse que la intención de la clasificación de los expedientes, tiende a salvaguardar el INTERÉS PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Por otra parte, se dice que la divulgación de los datos considerados como reservados podría generar un perjuicio irreparable respecto las actividades de verificación, inspección y

auditoría, así como obstruiría el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Además es de mencionarse que, la reserva de la información es temporal, no supone el impedimento de llegar a conocerse, de ahí que la restricción a su acceso se considera la menos restrictiva en tanto se concluye el procedimiento administrativo sancionador.

Luego entonces, si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 7, apartado C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, e instrumentado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Los Principios rectores que constituyen este derecho son los de máxima Publicidad, Gratuidad, Facilidad de Acceso y no Discriminación.

Resaltando que el Principio de Máxima Publicidad, se encuentra reconocido en los artículos 6 constitucional, 7 de la Constitución Local, así como en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Disposiciones normativas en las cuales se ordena que en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deba prevalecer el Principio de Máxima Publicidad, conforme al parámetro de convencionalidad que el Estado mexicano ha adoptado.

Pero también es cierto que, la aplicación del criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, y el acceso a la información de interés público debe regirse bajo el Principio de Presunción de Publicidad, aplicándose así las mínimas restricciones y sólo en casos excepcionales, como el que nos ocupa, pues de hacer lo contrario, se afectaría gravemente el procedimiento de investigación y sancionador de servidores públicos.

La clasificación como reservado de los expedientes de investigación se encuentra apegada a derecho, pues pretende evitar que se difundan datos o información que traería como consecuencia directa e indirecta, la obstrucción de actividades de verificación, inspección y auditoría, para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, derivadas de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad investigadora, encuadrando en los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en correlación con lo previsto por los

artículos 1, 3 fracción II, 9 fracción I, 10, 90, 91, 94, 95 y 96, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; así como los diversos 3 fracción IV, 5 fracción I incisos b y c, 20 y 21 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y demás disposiciones legales aplicables.

En esos términos, tenemos que existe imposibilidad legal para información, al tratarse de investigaciones por la probable comisión de faltas administrativas de conformidad a los artículos 3, fracción XV, 110, fracciones V, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, aunado al hecho de que para el caso, de que se exhibieran los mismos, CONTRAVENDRÍA EL INTERÉS SOCIAL, PUES EL MISMO RADICA EN AQUELLOS HECHOS, ACTOS O SITUACIONES DE LOS QUE DERIVAN PROVECHOS O VENTAJAS PARA LA SOCIEDAD, SATISFACIENDO UNA NECESIDAD COLECTIVA, LOGRANDO EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD O EVITANDO TRASTORNOS Y PELIGROS para ésta. Encuentra sustento lo anterior:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."¹

Por otra parte, esa Autoridad no puede pasar inadvertido el contenido del Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales mismo que establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,

" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó información relativa al listado de expedientes ya concluidos o solventados por la dependencia, conteniendo el número de expediente o caso, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de los funcionarios investigados.

Ahora bien, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar la declaración de incompetencia sostenida por el sujeto obligado. Así se tiene que en su respuesta primigenia y de manera posterior, en la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que el área administrativa Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación perteneciente al sujeto obligado Secretaría de la Honestidad y la Función Pública no es competente para proporcionar lo peticionado, tal como se muestra a continuación:

Al respecto, se advierte que la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, no es competente para proporcionar lo peticionado, toda vez que de conformidad a las atribuciones previstas en el artículo 20 de su Reglamento Interno, ésta no cuenta con facultades para solventar las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, por ello no se cuenta registro de expedientes o investigaciones relacionadas a la omisión de solventación por parte de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación.

Además, por parte del sujeto obligado direcciona a la Auditoría Superior de la Federación en una respuesta primigenia y en las manifestaciones al recurso de revisión como se puede visualizar:

[...]

No obstante, como se podrá observar, tomando en cuenta el contenido de su solicitud, se informó que la Auditoría Superior de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de las auditorías, adjuntando captura de pantalla del registro referido para su consulta.

Por tal motivo, se insiste en el contenido de la respuesta otorgada al solicitante, en la que se fundan y motivan las razones por las que esta Dirección no es competente para proporcionar la información peticionada, toda vez que esta no cuenta con atribuciones para solventar las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, así como tampoco cuenta

[...]

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de generar certeza respecto al sujeto obligado o sujetos obligados que tienen en sus atribuciones o facultades el generar, poseer, o administrar la información de interés, se avoco al estudio de la estructura organizacional de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California; en específico, los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 25. La Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, analizar y dar seguimiento a las denuncias formales que sean realizadas por las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como de los particulares, derivadas de la comisión de presuntas faltas administrativas graves y no graves cometidas por las personas servidoras públicas de las Dependencias, Entidades Paraestatales y los particulares que estén vinculados con faltas administrativas graves, a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; instruir su remisión a los Órganos Internos de Control que cuenten con estructura o al Departamento de Investigación de Faltas Administrativas, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos o Departamento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como llevar los registros de los asuntos de su competencia;*
- II. Recibir, analizar y dar seguimiento a las denuncias turnadas por el Departamento de Atención Ciudadana y Denuncias, con motivo de la comisión de presuntas faltas administrativas de las personas servidoras públicas de las Dependencias, Entidades Paraestatales y los particulares*

que estén vinculados con faltas administrativas graves, a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; instruir su remisión, a los Órganos Internos de Control que cuenten con estructura o al Departamento de Investigación de Faltas Administrativas, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos o Departamento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como llevar los registros de los asuntos de su competencia;

III. Coordinar y supervisar la realización e integración de investigaciones hasta su total conclusión, que deban efectuarse para determinar la existencia de faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas o por los particulares, derivadas de las denuncias recibidas, iniciadas de oficio, o por conducto de los Órganos Internos de Control;

Del precepto anteriormente citado se advierte que, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California a través de la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial cuenta con la atribución de supervisar la realización e integración de investigaciones hasta su total conclusión, para determinar la existencia de faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas.

Así, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades.

En este sentido, se deduce que no se realizaron las gestiones necesarias para que la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial, diera cuenta de la cantidad de expedientes concluidos o solventados por la dependencia, conteniendo el número de expediente o caso, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de los funcionarios investigados en lo relativo a la nota periodística anexa a la solicitud que nos ocupa, misma que se plasma a continuación:

[...]

Desvío de recursos en dependencias como recaudación de rentas y las comisiones del servicio de agua potable, así como la usurpación de funciones por parte del ex gobernador Jaime Bonilla Valdez, forman parte de los 160 expedientes de investigación que dejó sin solventar la pasada administración, informó Rosina del Villar, secretaria de Honestidad y Función Pública de Baja California (SHFP).

A la fecha, detalló que 28 expedientes ya fueron concluidos en su integración y presentó el informe de presunta responsabilidad administrativa.

[...]

Ahora bien, en la nota evidentemente se hace mención de observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, lo cierto es que, lo que el ciudadano requiere es la cantidad de expedientes concluidos o solventados de los 160 expedientes que se hacen mención en la nota periodística, conteniendo el número de expediente o caso, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de los funcionarios investigados, mismos que se presume obran dentro de los archivos del sujeto obligado.

Finalmente, el sujeto obligado modifica su respuesta inicial y menciona que se encuentran en trámite los 160 expedientes, sin embargo, se encuentran reservados por el Comité de Transparencia:

[...]

con: número de expediente o caso, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de los funcionarios bajos investigación, toda vez que conforme al ámbito de las atribuciones que dispone el Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ésta no conoce sobre los expedientes aperturados por delitos en ninguna de sus etapas.

Ahora, respecto a la manifestación consistente en: "En su respuesta el sujeto obligado señala que "Lo que obra, como ya fue publicitado son 160 expedientes en investigación mismos que están en trámite, y no como lo refiere el solicitante literalmente."; es de mencionarse que si bien dentro de los archivos de esta Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación se encuentran en investigación un total de 160 expedientes, **las circunstancias han variado, toda vez que han sido declarados como reservados por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, mediante Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintiocho de abril del año en curso**, motivo por el cual me encuentro imposibilitado jurídicamente para proporcionar el listado que solicita.

Dicho lo anterior, la medida de clasificar como reservado los expediente de investigación es salvaguardar el sigilo en las investigaciones, la garantía del debido proceso y los derechos de las partes involucradas en la investigación.

[...]

Bajo estas circunstancias y realizado el análisis a la solicitud de acceso a la información pública, se desprende que la persona recurrente no desea obtener el documento de la investigación realizada, sino los datos de cada uno de ellos con el estatus que guarda y los servidores públicos y toda vez que no se muestra el riesgo que conllevaría que se otorgaran los datos solicitados resulta infundado la reserva de la información a la cual hace referencia dentro de las manifestaciones por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, no se advierte que el sujeto obligado haya seguido las formalidades esenciales que para la clasificación de la información señala el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aún y cuando haya invocado una causal de clasificación de la información como reservada, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...
Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.
...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...
Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la

*motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
(...)*

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado, no obstante, resulta pertinente destacar que la persona recurrente únicamente solicitó el listado de expedientes **ya concluidos o solventados por el sujeto obligado**, mismo que requiere contenga el número de expediente, delito o irregularidades motivo de la investigación y nombre de la persona servidora pública investigada, por lo que, no se omite poner de manifiesto que la información requerida por el sujeto obligado encuadra en la fracción XXXVI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, después del análisis a las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado no se logra apreciar el daño futuro o demostrable que causaría la divulgación de la información materia de la solicitud de acceso a la información pública y, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** la clasificación intentada por el sujeto obligado y por otra parte, resulta **INOPERANTE** la incompetencia señalada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, se instruye al sujeto obligado que agote las gestiones internas necesarias para otorgar puntual respuesta a lo solicitado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado turne la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Investigaciones de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial del sujeto obligado, a efecto de que se entregue la información correspondiente a la solicitud 021164322000030.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado turne la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Investigaciones de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial del sujeto obligado, a efecto de que se entregue la información correspondiente a la solicitud 021164322000030.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/415/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE